Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

ANA
Autoridad Nacional del Agua

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 0252-2024-ANA-TNRCH

Lima, 13 de marzo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1		
EXP. TNRCH		314-2022		
CUT	:	40712-2021		
IMPUGNANTE	:	Aruntani S.A.C.		
MATERIA	:	Nulidad de oficio de acto administrativo		
SUBMATERIA	:	Principio del debido procedimiento		
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña		
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito	:	Carumas
		Provincia	:	General Sánchez Cerro
		Departamento	:	Moquegua

***Sumilla**: Es nula la sanción cuando no existe certeza sobre el informe final de instrucción emitido y comunicado al administrado en el procedimiento.*

***Marco normativo**: Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, los artículos 10° y 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

***Sentido**: Nulidad de oficio.*

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 0256-2023-ANA-AAA.CO emitida en fecha 31.03.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1º.- Establecer** la responsabilidad de ARUNTANI S.A.C. e imponerle sanción de multa ascendente a 150 UITs (ciento cincuenta Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificada en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua"; y, asimismo en el numeral 6 "ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente" del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal f) "Ocupar sin autorización los cauces" del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANAMULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, dentro del tercer día de efectuado el mismo.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

ARTÍCULO 2º.- Disponer *como medida complementaria que la infractora deberá reponer el material de origen (tierra y piedras) extraído del cauce de la quebrada Apostoloni a su sitio inicial, eliminando la poza donde estuvo instalada la bomba sumergible ocupando el cauce de la quebrada Apostoloni en un plazo de 30 días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.*

(…)"

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

2.1. Mediante el Oficio N° 00169-2021-OEFA/DSEM de fecha 24.02.2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la denuncia ambiental referida a la presunta afectación que se estaría generando a la quebrada Apostoloni como consecuencia de la instalación de tuberías para el llenado de tanques cisterna con agua.

Asimismo, con el oficio antes señalado, se adjuntó la Carta MA-ARU-2020-02391 emitida por la empresa Aruntani S.A.C. en fecha 23.10.2020, mediante la cual se indicó la presentación de cinco (5) videos del día 04.10.2020, en los cuales, se observa la captación de agua de la quebrada Apostoloni mediante una línea de impulsión hacia un camión cisterna.

2.2. Mediante la Carta N° 140-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 11.05.2021, notificada el 18.05.2021, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo solicitó a la empresa Aruntani S.A.C. que, presente la siguiente información:

"1. Fecha en que se aperturó la poza y se instaló la bomba sumergible en la Quebrada Apostoloni ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 19 K, E: 371164, N: 8167486.
2. Características de la poza aperturada: profundidad y ancho.
3. Volumen total de agua captado de la Quebrada Apostoloni en la coordenada del punto 1.
4. Periodo de tiempo total en que se realizó la captación de agua.
5. Los fines para los que fue usado el agua captada.
6. Describir la ubicación final donde el agua es trasladada por el camión cisterna con fines de ser utilizada (en coordenadas UTM y la denominación del lugar).
7. Describir las características técnicas de la bomba sumergible: Marca, modelo, peso, dimensiones, caudal en litros/segundo o litros/hora, fuente de energía (para su funcionamiento), voltaje del suministro de energía, profundidad en que se encuentra la bomba sumergible, accesorios de la bomba sumergible para su funcionamiento (cables eléctricos, mangueras, geomembrana, etc.)
8. Si el agua de la quebrada Apostoloni en la coordenada del punto 1 continúa siendo utilizada, indicarlo y precisar el volumen de agua usado hasta la fecha".

Al respecto, la empresa Aruntani S.A.C. no respondió al requerimiento antes señalado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

2.3. Mediante la Carta N° 0164-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 01.06.2021 y notificada el 09.06.2021, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo comunicó a la empresa Aruntani S.A.C., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. *"Con fecha 04.10.2020, OEFA en las acciones de supervisión realizadas a la Unidad Operativa Tucari de la empresa Aruntani SAC, identificó en la parte baja de la zona denominada "wetland sur", una tubería HDPE de 4" de aproximadamente 65 m extendida sobre el suelo natural que se conectaba con una manguera de 4" y de aproximadamente 80 m, la cual llegaba a un canal adaptado con restos de geomembrana de 4 m de largo, cuyo tramo culminaba en la margen derecha de la quebrada Apostoloni, en la coordenada UTM WGS 84 zona 19K, 371128E, 8167509N.*

2. *Con fecha 23.10.2020, la empresa Aruntani SAC indicó en la Carta MA-ARU2020-0239, utilizar agua de la quebrada Apostoloni en la coordenada UTM WGS 84 zona 19 K, E: 371164, N: 8167486 (en de la zona denominada "wetland sur"), con el objetivo de implementar instalaciones de contingencia (para la derivación de lodos tratados en la parte baja de la Planta de neutralización) y no paralizar la operación de la planta. Asimismo, en la carta antes mencionada la empresa Aruntani SAC, presenta un enlace con 02 videos con nombre: P1030231_succ y P1030232_succ, donde se observa el personal, equipos y procedimiento que utilizaron para extraer agua de la quebrada Apostoloni (enlace de los videos: (https://nc.mdh.com.pe/index.php/s/d2QgyodRFzWsjkP). El uso del agua en el punto antes mencionado no tiene el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.*

3. *En la Carta MA-ARU-2020-0239, la empresa Aruntani SAC presenta el enlace: https://nc.mdh.com.pe/index.php/s/d2QgyodRFzWsjkP, donde se muestran 02 videos con nombre: P1030231_succ y P1030232_succ, en el cual se evidencia la apertura de una poza en la quebrada Apostoloni donde fue instalada una bomba sumergible para extracción de agua en la coordenada WGS 84 zona 19 K, E: 371164, N: 8167486, ocupando el cauce de la fuente de agua antes mencionada. La empresa Aruntani SAC no tiene la correspondiente autorización para ocupar el cauce de la Quebrada Apostoloni en la coordenada antes mencionada.*

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracciones en el numeral 1 y 6 del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) y f) del artículo 277º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.

Las sanciones que se pueden imponer: amonestación o multa, que asciende desde 0.5 UIT hasta 10,000 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña.

En tal sentido, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que haga sus descargos por escrito".

2.4. Con el Oficio N° 0072-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 02.06.2021, comunicado en fecha 03.06.2021, la Administración Local de Agua Tambo Alto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Tambo solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA que absuelva las siguientes consultas:

- *"El tiempo en que duró las medidas de contingencia (para la evacuación de lodos provenientes de la Planta de Neutralización) donde la empresa Aruntani SAC indicó a OEFA que hizo uso del agua en la quebrada Apostoloni en la coordenada antes señalada.*

- *El área y denominación de la zona donde la empresa Aruntani SAC indicó a OEFA que hizo uso del agua de la quebrada Apostoloni con fines de implementar instalaciones de contingencia.*

- *Si en la supervisión realizada el día 4 de octubre del 2020 por OEFA se evidenció en la quebrada Apostoloni, en la coordenada antes mencionada, la presencia de la poza con la bomba sumergible que se muestra en el enlace de los videos: P1030231_succ y P1030232_succ (https://nc.mdh.com.pe/index.php/s/d2QgyodRFzWsjkP)."*

2.5. Mediante el Oficio N° 00650-2021-OEFA/DSEM de fecha 09.06.2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA proporcionó la siguiente información:

"a) El tiempo en que duró las medidas de contingencia (para la evacuación de lodos provenientes de la Planta de Neutralización) donde la empresa Aruntani SAC indicó a OEFA que hizo uso del agua en la quebrada Apostoloni en la coordenada antes señalada.

Repuesta: *Durante la acción de supervisión realizada del 03 al 15 de octubre de 2020 en la unidad Florencia-Tucari, no se observó que Aruntani realizara las medidas de contingencia descritas en la Carta MA-ARU-2020-0239, toda vez que el titular minero solo presentó los videos remitidos al ALA oportunamente.*

b) El área y denominación de la zona donde la empresa Aruntani SAC indicó a OEFA que hizo uso del agua de la quebrada Apostoloni con fines de implementar instalaciones de contingencia.

Repuesta: *De acuerdo a los videos remitidos por el titular minero, en el cual señala a la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 371 161 E, 8 167 487 N como el punto donde se realizó el uso del agua de la quebrada Apostoloni.*

*c) Si en la supervisión realizada el día 4 de octubre del 2020 por OEFA se evidenció en la quebrada Apostoloni, en la coordenada antes mencionada, la presencia de la poza con la bomba sumergible que se muestra en el enlace de los videos: P1030231_succ y P1030232_succ (*https://nc.mdh.com.pe/index.php/s/d2QgyodRFzWsjkP*).*

Respuesta: *Durante la acción de supervisión del 04 de octubre de 2020 no se constató ninguna poza implementada ni bomba sumergible en la quebrada Apostoloni, pues la poza señalada corresponde a la evidenciada a través de la información presentada por el titular minero".*

2.6. Con la Carta MA-ARU-2021-0119, ingresada en fecha 16.06.2021, la empresa Aruntani S.A.C. efectuó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador alegando que la autoridad no describe de forma clara y precisa cuáles son los hechos que constituyen incumplimientos, viéndose impedido de refutar los cargos imputados y ejercer debidamente su derecho de defensa y reitera que la comunicación en la que sustenta el inicio del procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

sancionador corresponde a una actuación de respuesta a fin de evitar la generación de riesgos ambientales.

Señala que cuenta con derecho uso de agua de la quebrada Apostoloni y que no incurrió en la infracción de ocupar su cauce; así como, manifestó que venía ejecutando la perforación de una poza porque lo que estaba ejecutando eran trabajos de acondicionamiento para derivar lodos tratados (lodos neutralizados) en la parte baja de su Planta de neutralización, con la finalidad de continuar con su evacuación sin paralizar la operación de la planta.

2.7. La Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, en el Informe Técnico N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC de fecha 21.07.2021, señaló lo siguiente:

*"**VI. CONCLUSIONES***

- *La empresa Aruntani S.A.C, identificado con RUC N° 20466327612 es la responsable de utilizar agua y ocupar el cauce de la quebrada Apostoloni en la coordenada UTM 19S, 371164 E – 8167486N, ubicada en Unidad Operativa Tucari, en la Unidad Hidrográfica Menor Coralaque, en el distrito de Carumas, provincia de General Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua, sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1 y 6 del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) y f) del artículo 277º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.*
- *La imposición de sanción respectiva planteada a la empresa Aruntani S.A.C es Muy Grave y la expresión de la sanción administrativa de multa propuesta es de 150 UIT.*

VII. RECOMENDACIÓN

- *Calificar la infracción como Muy Grave con una sanción administrativa de multa de 150 UIT por uso del agua y ocupar el cauce de la quebrada Apostoloni, en la coordenada UTM 19 S, 371164E – 8167486N, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.*
- *Sobre la imposición de medidas complementarias, con respecto a la infracción de "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", tipificada en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley N° 29338, la empresa Aruntani S.A.C dejó de realizar la infracción, motivo por el cual, la imposición de la medida complementaria no aplicaría en esta infracción.*
- *Sobre la imposición de la medida complementaria con respecto a la infracción de "Ocupar el cauce de agua sin la autorización correspondiente, tipificada en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley N° 29338, corresponde reponer el material de origen (tierra y piedras) extraído del cauce de la quebrada Apostoloni a su sitio inicial, eliminando la poza donde estuvo instalada la bomba sumergible ocupando el cauce de la quebrada Apostoloni. Se otorga el plazo de una semana para implementar la medida complementaria antes señalada".*

2.8. Mediante la Carta N° 0260-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 22.07.2021, notificada en fecha 26.07.2021, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo puso en conocimiento de la empresa Aruntani S.A.C., el Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT[1], en cumplimiento de lo dispuesto en el

1 En mérito a la consulta realizada en el sistema de Gestión Administrativa de la Autoridad Nacional del Agua – SISGED, el Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT figura como "ANULADO", no siendo posible su visualización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[2] y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.

2.9. Con la Carta MA-ARU-2021-0175 ingresada en fecha 04.08.2021, Aruntani S.A.C. presentó descargos al Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT[3], alegando que en el informe final de instrucción no debió considerarse a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental 2014, porque este se aplica a las etapas de operatividad, lo cual no corresponde porque la Unidad Minera se encuentra en la etapa de cierre; en ese sentido, señala que la Autoridad Nacional del Agua no es competente para supervisar el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental.

Indica, además, que las temperaturas consignadas por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo en el informe final de instrucción no concuerdan con la información emitida en los reportes de SENAMHI durante las fechas del evento que ameritó la ejecución de los hechos imputados; en ese sentido, en el Aviso 193 y en el Boletín 197 se señalaron precipitaciones fuera de su periodo normal, la misma que generó un descenso brusco de temperaturas, ocasionando que las vías queden congeladas.

Manifiesta la administrada que "el tratamiento diario de agua ácida depende directamente de la cantidad de lodos evacuados", asimismo indica que "la evacuación debe ser continua, ya que de no haber espacio para acumular lodos el tratamiento se paralizaría y las pozas de colección de agua ácida rebosarían, trayendo como consecuencia graves afectaciones ambientales".

Por este motivo, debido a las vías congeladas, la empresa se vio en la necesidad de implementar instalaciones de contingencia para la derivación de lodos tratados, las cuales se componen de las siguientes acciones:

1. Aperturar la poza con una excavadora.
2. Instalar y colocar la bomba sumergible.
3. Llenar el camión cisterna.
4. Trasladar y utilizar el agua a la zona donde se implementó las medidas de contingencia.

Define como un contrasentido a requerir que cuente con una autorización de uso de agua en tanto está probado que los hechos imputados corresponden a medidas de contingencia inmediatas que, en caso de no llevarse a cabo, traerían graves consecuencias ambientales.

2.10. En el Informe Legal N° 0212-2021-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 25.08.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:

---

2 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"(…) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*.

3 En el escrito se indica lo siguiente:
"Con fecha 26 de julio de 2021, nuestra representada fue notificada con la Carta de referencia b), en virtud al cual se remite el Informe Técnico N° 0031-2021-ANAAAA.CO-ALA.TAT del 21 de julio de 2021, emitida por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo.
En tal sentido, dentro del plazo otorgado, cumplimos con adjuntar el Informe de Descargos.
(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

"III. CONCLUSIONES

En consecuencia, se requiere lo siguiente:

Se ha efectuado una síntesis de los argumentos desarrollados por la procesada en su último descargo. Al final de cada cual hay un requerimiento de análisis técnico que se solicita sea atendido por el órgano instructor

Se lleve a cabo una evaluación técnica específica de los argumentos de descargo formulados por la procesada. En particular se requiere un análisis técnico sobre lo siguiente:

- *El congelamiento de vías, la necesidad de implementar instalaciones y acciones de contingencia en relación con los lodos almacenados justificaron o no la necesidad de utilizar del recurso hídrico en un punto y lugar no autorizado por la ANA; es decir, si se produjo una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.*
- *Si se apertura o no de una poza en la quebrada Apostoloni, instalando una bomba sumergible para la extracción de agua, ocupando el cauce de la citada quebrada.*
- *Se requiere un análisis de mayor precisión sobre si la ocupación del cauce efectuado por la procesada estaría justificada en base a los argumentos señalados. Además, si tal ocupación, solo se efectuó el 03 de octubre de 2020.*

IV. RECOMENDACIONES

Se requiera de un informe complementario por parte de la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo".

2.11. Mediante el Memorando N° 3329-2021-ANA-AAA.CO de fecha 25.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña remitió el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo a fin de que cumpla con realizar el análisis complementario recomendado en el Informe Legal Nº 0212-2021-ANA-AAA.CO/JJRA.

2.12. La Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, en el Informe Técnico Nº 0078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC (Informe Complementario al Informe Final de Instrucción) de fecha 14.09.2021, realizó una evaluación técnica específica de los argumentos de descargo formulados por la empresa Aruntani S.A.C. en la Carta MA-ARU-2021-0175, en el cual señaló que, entre otros aspectos, se encuentra acreditada la conducta infractora en la que incurrió la administrada porque se comprobó que usó agua de la quebrada Apostoloni en un lugar que no se encuentra autorizado; así como, se evidenció modificación del cauce de la quebrada al estar aún presente la poza donde se instaló la bomba.

2.13. Mediante la Resolución Directoral N° 0004-2022-ANA-AAA.CO emitida en fecha 05.01.2022, notificada en fecha 10.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la empresa de empresa Aruntani S.A.C. con una multa de 150 UIT por utilizar agua y ocupar el cauce de la quebrada Apostoloni en la coordenada UTM (WGS 84) 371164 mE – 8167486 mN, ubicada en Unidad Operativa Tucari, en la Unidad Hidrográfica Menor Coralaque, en el distrito de Carumas, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, lo que constituye las infracciones establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Asimismo, estableció la siguiente medida complementaria de obligatorio cumplimiento: *"(…) que la infractora deberá reponer el material de origen (tierra y piedras) extraído del cauce de la quebrada Apostoloni a su sitio inicial, eliminando la poza donde estuvo instalada la bomba sumergible ocupando el cauce de la quebrada Apostoloni en un plazo de 30 días calendario bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto"*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

2.14. Con la Carta MA-ARU-2022-0020 ingresada en fecha 31.01.2022[4], la empresa Aruntani S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0004-2022-ANA-AAA.CO.

2.15. Mediante la Resolución Nº 0668-2022-ANA-TNRCH de fecha 17.11.2022, notificada en fecha 29.11.2022; el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C., en consecuencia, nula la Resolución Directoral Nº 0004-2022-ANA-AAA.CO; asimismo, dispuso la reposición del procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, cumpla con notificar el Informe Técnico Nº 078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC (Informe Complementario al Informe Final de Instrucción) a la impugnante, en observancia a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.16. Con el Memorando Nº 1010-2022-ANA-TNRCH-ST recibido el 25.11.2022[5], la Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas devolvió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, conforme con el numeral 27.3 del artículo 27º del Reglamento del Tribunal, a fin de que el órgano emisor del acto administrativo vele por la correcta ejecución de lo resuelto en la Resolución Nº 0668-2022-ANA-TNRCH.

2.17. En el Informe Legal N° 0086-2023-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 24.02.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

> *"**III. CONCLUSIONES***
>
> *En consecuencia, se propone se disponga la notificación del Informe Técnico Nº 0078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC a la parte procesada".*

2.18. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña por medio de la Carta Nº 0065-2023-ANA-AAA.CO de fecha 24.02.2023, notificada en fecha 14.03.2023, comunicó a la empresa Aruntani S.A.C. lo siguiente:

> *"(…) en relación con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra mediante Carta Nº 164-2021-ANA-AAA.COALA.TAT, ha concluido la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, ha emitido el Informe Técnico Nº 0078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC.*

4 Registrada con el CUT N° 15872-2022. En mérito a la consulta realizada en Sistema de Gestión Documentaria – SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

5 En mérito a la consulta realizada en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña recibió el Memorando Nº 1010-2022-ANA-TNRCH-ST en fecha 25.11.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Dicho informe, cuyas copias se adjunta al presente, se ponen en vuestro conocimiento para que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas y lo establecido en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles".

2.19. Con la Carta MA-ARU-2023-0039, ingresada en fecha 09.03.2023, la empresa Aruntani S.A.C. solicitó que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador porque, en la referencia de la Carta Nº 0065-2023-ANA-AAA.CO se indica el Informe Legal N° 086-2023-ANA-AAA.CO/JJRA; sin embargo, no fue notificado, dando lugar a la vulneración del Principio del Debido Procedimiento que implica una debida notificación. En ese sentido, solicita que se le notifique el Informe Legal N° 086-2023-ANA-AAA.CO/JJRA.

2.20. En la Carta N° MA-ARU-2023-0048 presentada en fecha 21.03.2023, la empresa Aruntani S.A.C. formuló sus argumentos de descargo contra el Informe Técnico N° 078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, indicando que, si bien no cuenta con un Plan de Manejo Ambiental específico para atender la contingencia, cumplió con la normativa ambiental al tomar acciones preventivas para evitar situaciones que comprometan los componentes ambientales (agua y suelo); manifestando que, en mérito a esa obligación su representada adoptó las acciones identificadas como infracciones administrativas.

2.21. Mediante la Resolución Directoral N° 0256-2023-ANA-AAA.CO de fecha 31.03.2023 y notificada el día 05.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña estableció la responsabilidad administrativa de la empresa Aruntani S.A.C. bajo los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

2.22. Con la Carta MA-ARU-2023-0078 de fecha 05.05.2023, la empresa Aruntani S.A.C. manifestó lo siguiente: *"Solicitamos que la Resolución 256 nos sea nuevamente notificada y acompañada de los informes que la sustentan y en caso su despacho decida no efectuar la debida notificación, este escrito sea elevado al superior jerárquico en calidad de recurso de NULIDAD a fin de que tome en cuenta lo expuesto y resuelva nuestro pedido con el fin de proteger y garantizar nuestro derecho al debido procedimiento"*.

2.23. Mediante la Carta N° 0163-2023-ANA-AAA.CO de fecha 29.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña comunicó a la empresa Aruntani S.A.C., lo siguiente:

"(…) Al respecto, sostiene que con escrito de fecha 09 de marzo de 2023, se requirió la notificación del Informe Legal N° 086-2023-ANA-AAA.CO/JJRA, citado en la Carta N° 0065-2023-ANA-AAA.CO; asimismo, en la Resolución Directoral N° 0256-2023-ANA-AAA.CO se menciona tanto el Informe Técnico N° 100-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC como el Informe Técnico N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, que no fueron adjuntados en la notificación de la citada resolución, considerando que todo ello viene transgrediendo el debido procedimiento administrativo y configuran vicios que determinan la nulidad.

Es por ello, necesario precisar que en el escrito MA-ARU-2023-0039, se indicó que no se adjuntaron a la Carta N° 0065-2023-ANA-AAA.CO el Informe Legal N° 086-2023-ANAAAA.CO/JJRA y el Informe Técnico Nº 0078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC; sin embargo, se reenvió la misma carta, donde se adjuntó este último informe como consta de la constancia de recepción de fecha 14.03.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

En relación al Informe Técnico N° 100-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC e Informe Técnico N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, los mismos no constituyen objeto de notificación al administrado, en tanto forman parte de las actuaciones que se desarrollaron a lo largo del procedimiento administrativo, siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los informes que se requiere sean notificados a los procesados, son solo los informes finales; lo mismo ocurre con el Informe Legal N° 086-2023-ANA-AAA.CO/JJRA, donde solamente se opina debe notificarse al administrado el Informe Técnico Nº 0078-2021- ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC al ser un informe complementario al Informe Final N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT; sin perjuicio de ello, y conforme a su derecho de defensa, tales documentos se encuentran a su disposición en el expediente correspondiente, el cual puede ser revisado o consultado por su representada.

Por tanto, no se considera deba efectuarse una nueva notificación de la Resolución Directoral N° 0256-2023-ANA-AAA.CO o que se deban elevar los actuados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por cuando aún no se ha formulado un recurso de impugnación de la citada resolución, conforme a la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, dejándose a salvo el derecho de la administrada de formulado.

En ese sentido, por último, los alegatos sobre nulidad por no haber notificado el Informe Técnico N° 100-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC e Informe Técnico N° 059-2021-ANAAAA.CO-ALA.TAT/JVSC, fueron materia del recurso de apelación formulado por su representada en contra de la Resolución Directoral N° 0004-2022-ANAAAA.CO, argumentos que fueron evaluados en la Resolución N° 0668-2022-ANA-TNRCH, donde el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, sólo dispuso se notifique el Informe Técnico Nº 0078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, (Informe Complementario al Informe Final de Instrucción) a la administrada, como se ha realizado con Carta N° 0065-2023-ANAAAA.CO.

*Es por ello, que podemos precisar que **su pedido no está enmarcado dentro de los alcances antes mencionados al no considerarse la existencia de vicios que denuncian para dar trámite a su requerimiento, cautelando cautelar el Principio al Debido Procedimiento y Legalidad pertinentes**".*

2.24. Con la Carta MA-ARU-2023-0129, ingresada en fecha 09.06.2023, la empresa Aruntani S.A.C. solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0256-2023-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

2.25. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con el Memorando N° 2450-2023-ANA-AAA.CO de fecha 16.07.2023, elevó los actuados a esta instancia.

2.26. Mediante la Carta N° 0006-2024-ANA-TNRCH-ST del 17.01.2023 y notificada en fecha 18.01.2023, este Tribunal comunicó a la empresa Aruntani S.A.C., la programación de la audiencia de informe oral virtual que solicitó para exponer sus argumentos sobre el cuestionamiento que interpuso vía recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0256-2023-ANA-AAA.CO, para el 26.01.2024.

2.27. En fecha 26.01.2024, se desarrolló la audiencia de informe oral con participación de la Abg. Esther Elvira Yantas Rapri y de la Ing. Jhuliana Moreano Rivera, en representación de la empresa Aruntani S.A.C.

2.28. Mediante las Cartas GG-021-2024 de fecha 01.02.2024 y GG-049-2024 de fecha 29.02.2024, la empresa Aruntani S.A.C. presentó argumentos complementarios a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

su solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral Nº 0256-2023-ANA-AAA.CO, reiterando el hecho de que no fue notificada con todos los documentos señalados en el acto administrativo y reiterando los argumentos antes expuestos, respecto al hecho de que implementó las "instalaciones de contingencia" materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (instalación de motobomba y mangueras para uso de agua en la quebrada Apostoloni), por orden de OEFA y para atender el riesgo generado por las condiciones climáticas existentes en un determinado momento (congelamiento de accesos), mas no corresponde a una ejecución de labores con fines operativos, porque desde el año 2019 no se realizan actividades productivas en la unidad minera Florencia - Tucari.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[6], los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[7]; y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[8].

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las causales de nulidad y a su declaración de oficio

4.1. El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> «***Artículo 10º.- Causales de nulidad***
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
>
> 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
> 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
> 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma»*.

Respecto a las causales de nulidad de la Resolución Directoral N° 0256-2023-ANA-AAA.CO

4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0256-2023-ANA-AAA.CO de fecha 31.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la

6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
7 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
8 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

empresa Aruntani S.A.C. con una multa de 150 UIT por utilizar agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por ocupar el cauce de la quebrada Apostoloni en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 371164 mE – 8167486 mN, ubicada en la Unidad Operativa Tucari, en la Unidad Hidrográfica Menor Coralaque, en el distrito de Carumas, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, lo que constituye las infracciones establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

En los fundamentos 51, 61, 63 y 67 de la Resolución Directoral N° 0256-2023-ANA-AAA.CO, se indicó lo siguiente:

> *"(…) Asimismo, en el Informe Técnico N° 100-2020-ANAAAA.CO-ALA.TAT/JVSC, **Informe Técnico N° 0059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC y en el Informe Técnico N° 0078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC** se ha efectuado un análisis preciso y valorado los hechos imputados y descargos formulados, concluyendo sobre la comisión de las infracciones por parte de la procesada"*
> *"(…) A este respecto, se aprecia lo siguiente respecto de la conducta sindicada al ARUNTANI S.A.C. referida a la utilización de agua referida a la utilización de agua sin contar con un previo derecho de uso, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:*
>
> *a. Informe Técnico N° 100-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, **Informe Técnico N° 0059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC como en el Informe Técnico N° 0078- 2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC**, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada y la apreciación de la comisión de la infracción por parte de esta.*
>
> *(…)"*
>
> *"(…) por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", articulo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278º del Reglamento de la Ley Nº 29338 y el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de leve, por cuanto respecto a por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: **Informe Técnico N° 0059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC como en el Informe Técnico N° 0078-2021-ANAAAA.CO-ALA.TAT/JVSC**, conforme a los siguientes cuadros."*
>
> *"(…) Al respecto, **en el Informe Técnico N° 0059-2021-ANA-AAA.COALA.TAT/JVSC e Informe Técnico N° 0078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC** se indica que la empresa Aruntani S.A.C. dejó de utilizar el recurso hídrico, por lo que no corresponde disponer una medida complementaria. Asimismo, en los citados informes se señala que, con fecha 2020.10.31, personal de la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo constató que la bomba sumergible no estaba presente en el cauce de la quebrada motivo por el cual, la procesada dejó de ocupar el cauce de la quebrada Apostoloni. Sin embargo, se evidenció la permanencia de la poza donde estuvo instalada la bomba sumergible en el cauce de la quebrada Apostoloni, por lo que se considera indispensable que el cauce vuelva a su estado natural; por tanto, corresponde se disponga como medida complementaria reponer el material de origen (tierra y piedras) extraído del cauce*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

de la quebrada Apostoloni a su sitio inicial, eliminando la poza donde estuvo instalada la bomba sumergible ocupando el cauce de la quebrada Apostoloni, en un plazo de 30 días calendario , bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto."

(Énfasis añadido)

4.3. De lo expuesto, se advierte que se ha considerado el Informe Técnico Nº 0059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC de fecha 21.07.2021, como el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Nº 0078-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC de fecha 14.09.2021 como su ampliatorio.

4.4. Sin embargo, en el expediente se observa que en la Carta N° 0260-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, recibida el 26.07.2021, se comunicó a la empresa Aruntani S.A.C. el Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, como el informe final de instrucción, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[9], conforme se aprecia en las figuras 1 y 2:

Figura 1: Carta N° 0260-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

ANA Autoridad Nacional del Agua

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUT N°: 0040712-2021-ANA

Cocachacra, 22 de julio de 2021

CARTA N° 0260-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT

Señor:

LIDIO ARANDA
Apoderado de ARUNTANI
Gálvez Barrenechea 556-Lima

Presente.-

Asunto : INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Referencia : Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAACO-ALATAT

Me dirijo a usted para saludarlo y asimismo remitirle copia del INFORME TECNICO N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin de que vea por conveniente realizar los descargos correspondientes, teniendo un plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la presente, de conformidad al numeral 5 del Art. 253 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad de expresarle mi consideración y estima.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAIME LUIS HUERTA LOZADA
ADMINISTRADOR LOCAL DEL AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA TAMBO ALTO TAMBO

Fuente: Expediente CUT N° 40712-2021.

9 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:
"*Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
(…)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Figura 2: Acta de notificación

PERÚ | Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego | Autoridad Nacional del Agua

CUT: 40712-2021 EXP:

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de , provincia de y departamento de LIMA
se procedió a notificar CARTA N° 260-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha: 22/07/2021
a Sr (a): ARUNTANI
identificado con DNI /RUC N°:
domiciliado en: Gálvez Barrenechea 556-LIMA

PERSONA NATURAL
Nombres y Apellidos
Firma
DNI
Relación con el Administrado: (de ser el caso)
Fecha:
Hora:

PERSONA JURÍDICA
SELLO DE Recepción
(De ser el caso)
RECIBIDO 26 JUL. 2021 12:58 LA RECEPCIÓN NO CONSTITUYE ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD
Angel Sanchez Pereyra 06017329
identificacion de la Persona que atiende la diligencia:
Fecha: 26-07-21
Hora: 12:55

Fuente: Expediente CUT N° 40712-2021.

4.5. En virtud de la comunicación realizada con la Carta N° 0260-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, la empresa Aruntani S.A.C. el 04.08.2021 presentó sus descargos al Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, de acuerdo con los términos expuestos en el numeral 2.9 de la presente resolución.

Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el procedimiento, el Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, es el informe final de instrucción, al que se refiere el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y sobre el cual la empresa Aruntani S.A.C. ha formulado sus descargos.

4.6. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral N° 0256-2023-ANA-AAA.CO ha considerado el Informe Técnico Nº 0059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, como si fuese el informe final de instrucción.

Este defecto también se advierte en la Resolución Nº 0668-2022-ANA-TNRCH de fecha 17.11.2022 y en la Resolución Directoral Nº 0004-2022-ANA-AAA.CO de fecha 05.01.2022, en las que se ha considerado el Informe Técnico Nº 0059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, como informe final de instrucción

4.7. De otro lado, de la revisión de los actuados del expediente no obra el Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT y, realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua - SISGED ANA, se visualiza que el citado documento figura como “anulado”, tal y como se puede observar en la figura 3 que se muestra a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Figura 3: Estado "ANULADO" del Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT

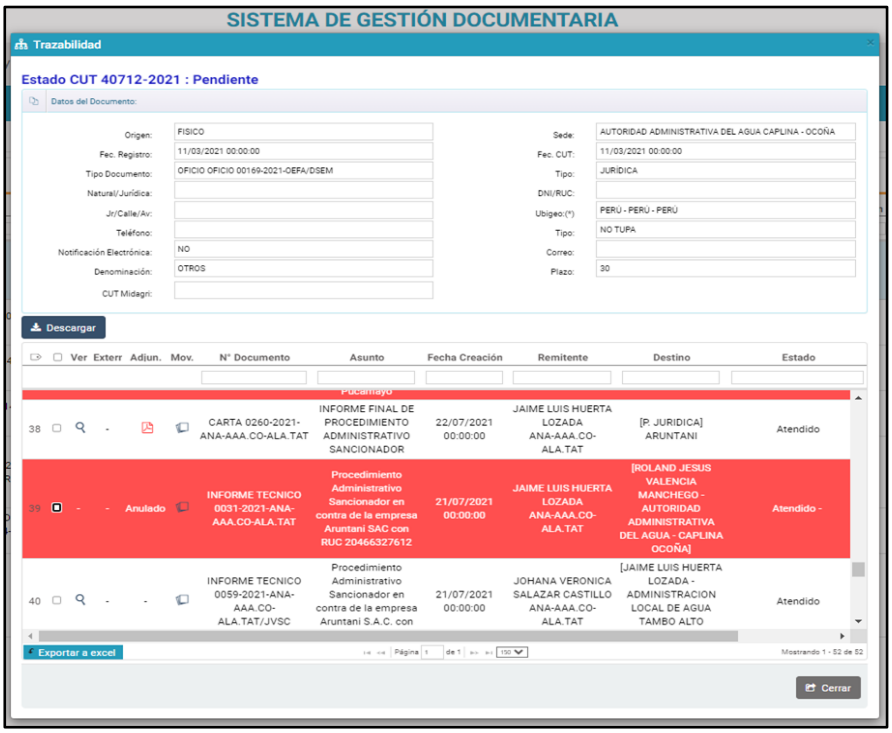

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua - SISGED ANA.

4.8. Las actuaciones y actos administrativos emitidos con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado a la empresa Aruntani S.A.C. en la Carta N° 0164-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, fueron formulados considerando inadecuadamente al Informe Técnico Nº 0059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC, como si fuese el informe final de instrucción, en vez del Informe Técnico N° 0031-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, que, además, fue anulado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua - SISGED ANA.

4.9. Por haberse verificado que no existe certeza de los informes considerados como Informe Final de Instrucción para la sustanciación del procedimiento, se afecta el debido procedimiento:

<u>Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General</u>:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(…)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(…)"

(énfasis añadido)

Cabe indicar que en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

> "*el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*"[10].

4.10. Por lo expuesto, este Tribunal determina que es nula la sanción cuando no existe certeza sobre el informe final de instrucción emitido y comunicado al administrado en el procedimiento.

4.11. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, en consecuencia, al amparo del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0256-2023-ANA-AAA.CO, la Resolución Nº 0668-2022-ANA-TNRCH y la Resolución Directoral Nº 0004-2022-ANA-AAA.CO, así como la nulidad de todos los actuados hasta la emisión de un nuevo informe final de instrucción.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

4.12. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo emita un nuevo informe final de instrucción respecto al procedimiento sancionador iniciado contra la empresa Aruntani S.A.C

4.13. Finalmente, en atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los cuestionamientos realizados por la empresa Aruntani S.A.C. a la Resolución Directoral Nº 0256-2023-ANA-AAA.CO y a la Resolución Directoral Nº 0004-2022-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0271-2024 -ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.03.2024, este colegiado,

RESUELVE:

1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Nº 0256-2023-ANA-AAA.CO, la Resolución Nº 0668-2022-ANA-TNRCH y la Resolución Directoral Nº 0004-2022-ANA-AAA.CO.

10 Disponible en : https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador conforme con lo señalado en el numeral 4.12 de la presente resolución.

3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los cuestionamientos realizados por la empresa Aruntani S.A.C. a la Resolución Directoral Nº 0256-2023-ANA-AAA.CO y a la Resolución Directoral Nº 0004-2022-ANA-AAA.CO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 10253600